

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 15 de Abril.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**REGLAMENTO****orgánico de Sanidad exterior.****CAPÍTULO PRIMERO.****OBJETOS Y PRINCIPIOS GENERALES.**

(Continuación.)

Art. 17. La categoría y clase de las plazas serán las correspondientes á las de la Administración general del Estado, según el sueldo que tengan asignado en las respectivas plantillas, expresándose así en sus nombramientos.

Art. 18. El ingreso de los Secretarios y Auxiliares Intérpretes se verificará mediante oposición, cuyos Programas se formarán de igual manera que la determinada para el personal facultativo, conteniendo preguntas de todas aquellas materias cuyo conocimiento se considere preciso para el mejor desempeño de los servicios.

Necesariamente habrán de probar su suficiencia en los idiomas Inglés, Francés y Alemán.

El Ministro de la Gobernación determinará la formación del Tribunal para los ejercicios.

Las vacantes se proveerán median-

te concurso, con arreglo á la clasificación de estos empleados en el escalafón, y en tanto existan en el Cuerpo individuos que posean más ó menos idiomas de los determinados en el párrafo segundo, se observará la regla para el ascenso de que en cada dos vacantes podrá obtenerlo con preferencia á todos los demás de su clase y categoría una que posea mayor número de idiomas.

Asimismo, y en tanto subsista la diversidad de posesión de idiomas indicada, habrá de tenerse en cuenta que en las Estaciones sanitarias especiales deberá poseer el Secretario ó el Auxiliar Intérprete los tres idiomas indicados.

Art. 19. Las plazas de Maquinistas para los servicios de las Estaciones sanitarias de puertos y fronteras, se proveerán entre aquéllos que justifiquen su aptitud con el título de Maquinista ó Perito mecánico, ó certificado que acredite los conocimientos necesarios.

Será condición precisa para todos ellos que hayan hecho prácticas en el Parque Central Sanitario, y probado en él sus conocimientos en el manejo de los aparatos de desinfección, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de cuarenta.

Art. 20. Las plazas de Fogoneros se proveerán entre los que justifiquen su competencia por medio del correspondiente título ó certificado de las compañías, fábricas ó empresas donde hayan trabajado, debiendo ser los aspirantes mayores de veinte años y menores de treinta y cinco, y siendo preferidos los que hayan prestado servicios en la Marina de guerra.

Art. 21. Los Celadores desinfectores deberán poseer título que acredite su suficiencia, expedido por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, y, en su defecto, certificación de aptitud, librada por los Laboratorios de Higiene provincial ó municipal. Los aspirantes no deberán ser mayores de treinta y cinco años ni menores de veinte.

Art. 22. Los Patronos, Celadores-marineros y Marineros acredita-

rán su aptitud física para el cargo: que pertenecen á la inscripción marítima ó matrícula de mar, y que saben leer y escribir, mediante examen ante el Director y Secretario intérprete de la dependencia. Serán preferidos los que cuenten servicios en la Marina de guerra, y de éstos los que hayan sido Cabos de mar ó Marineros preferentes. No serán admitidos los menores de veinte años ni los mayores de treinta y cinco.

Art. 23. Todos los concursos y oposiciones se resolverán oyendo previamente al Real Consejo de Sanidad en pleno ó á su Comisión permanente, y el resultado de aquéllos, como el de las oposiciones, se hará público en la *Gaceta*, con la relación de servicios de los funcionarios nombrados.

Art. 24. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley de 28 de Noviembre de 1855, todos los empleados del ramo de Sanidad Exterior tendrán los derechos pasivos que les correspondan por sus servicios y categoría administrativa, y á los Facultativos les serán de abono para los efectos de la jubilación los años de carrera, según dispone el artículo 3.º de la ley de 14 de Junio de 1911.

Art. 25. El personal técnico ó facultativo y el de Intérpretes nombrado con arreglo á las disposiciones reglamentarias, no podrá ser separado sin previa formación de expediente, en el que conste la defensa del interesado, informe de las Autoridades correspondientes y del Real Consejo de Sanidad en pleno.

Art. 26. Los Directores de las Estaciones sanitarias podrán ser jubilados á los sesenta y cinco años, ó antes por imposibilidad notoria, y forzosamente á los setenta. Los Médicos segundos habrán de serlo necesariamente á los sesenta y cinco años como máximo, pudiendo disponerse su jubilación antes de esa edad, si por virtud de reconocimiento facultativo se comprobare no se hallaban en las condiciones de aptitud física necesarias para la visita de buques. Con los Secretarios y Auxiliares Intérpretes

se observará la misma regla que para los Médicos segundos del Cuerpo.

Todo el personal facultativo que se hallara en situación de excedente al cumplir los sesenta y cinco años, será dado de baja en los escalafones y declarado jubilado.

El personal subalterno de Maquinistas, Patronos, Marineros, Fogoneros y Desinfectores no podrá prestar servicio activo más que hasta los sesenta años.

CAPÍTULO III.

DISTRITOS SANITARIOS.—LAZARETOS.—ESTACIONES SANITARIAS Y PUERTOS HABILITADOS.

Art. 27. Para el cumplimiento de las disposiciones y medidas que se refieren al movimiento comercial marítimo, se dividen las costas en varios distritos sanitarios, en cada uno de los cuales habrá el número y clase de Estaciones sanitarias é Inspecciones locales que se determine.

Las Estaciones sanitarias de Vigo y Mahón se denominarán Estaciones sanitarias especiales, por tener anexos los respectivos Lazaretos, que servirán de complemento, para la ejecución de las prácticas de las demás Estaciones é Inspecciones locales.

Art. 28. Las Estaciones sanitarias especiales deberán estar dotadas del material y edificios necesarios para las operaciones de desinfección de barcos y mercancías, observación de personas y ganados y alojamiento y curación de enfermos, en la forma que este Reglamento dispone.

Habrán, además, un Laboratorio bacteriológico y servicio farmacéutico y de culto.

Las Estaciones sanitarias de primera clase deberán contar con el material necesario para las desinfecciones de barcos, mercancías y equipajes, así como de las instalaciones que se estimen necesarias para atender á la higiene personal de tripulantes y pasajeros é individuos que intervengan en las operaciones de los buques en caso necesario. También podrán dotarse de un botiquín de socorro.

Las de segunda clase tendrán los

medios suficientes para la desinfección de ropas sucias, objetos de mano y equipajes, así como para la de buques y mercancías en aquellos puertos que se considere de conveniencia.

En las Inspecciones locales de puertos habilitados no tendrá que existir material alguno de desinfección, puesto que no están autorizadas para verificar ninguna operación de las antes mencionadas.

Art. 29. Por la Inspección general de Sanidad, atendiendo á exigencias de la salud pública, ó á conveniencias del comercio ó de la navegación, pedirá modificarse la clase de una Estación sanitaria, así como declarar Inspecciones locales á aquellos puertos en que existan dichas razones.

Art. 30. Todas las Estaciones sanitarias especiales, de primera y de segunda clase, tendrán un Director Médico y el personal de Médicos segundos, de visita, Bacteriólogos y Habilitados, Intérpretes, Auxiliares y Escribientes, Maquinistas, Patrones de falta, Celadores desinfectores, Celadores marineros, Fogoneros y Mozos que las respectivas plantillas determinen en vista de las necesidades del mejor servicio.

En las especiales de Vigo y Mahón habrá también Hermanas de la Caridad ó Enfermeras.

Art. 31. En las Estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase de puertos y en las de fronteras terrestres, habrá un Veterinario para los servicios de reconocimiento de víveres que se determinen.

Estos Veterinarios serán nombrados por la Inspección general de Sanidad, y percibirán los honorarios que por la misma se señalen.

Art. 32. La aceptación de aparatos nuevos, las modificaciones en la distribución de los adaptados, las fórmulas de las desinfecciones y los agentes químicos empleados en ellas se determinarán por la Inspección general, previos los informes ó ensayos que considere convenientes.

CAPÍTULO IV.

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS DE LAS ESTACIONES SANITARIAS DE PUERTOS.

Art. 33. Corresponde á los Directores Médicos de Estaciones sanitarias especiales de primera y segunda clase é Inspecciones locales.

1.º Conceder ó negar libre plática, con arreglo á este Reglamento y disposiciones que lo complementen, á los barcos á quienes les corresponda, y disponer la aplicación de las prescripciones del mismo á los barcos, cargamentos, tripulaciones y pasajeros.

2.º Disponer las operaciones de desinfección correspondientes á cada caso.

3.º Ordenar, mediante disposición escrita y firmada por él, la salida para Lazareto de las embarcaciones correspondientes y de las personas que conduzcan, detallando las condiciones del barco, de su tripulación y pasaje, y el motivo de la determinación.

4.º Cuidarán de que se mantenga la incomunicación más rigurosa entre los barcos no reconocidos ó en trato sanitario y los demás barcos y tierra. También vigilarán el desembarco de personas y cosas en el Lazareto, cuidando de su escrupulosa incomunicación.

5.º Examinarán personalmente, ó por delegación en los Médicos á sus órdenes, los pasajeros, tripulantes y mercancías de á bordo, determinando

el trato á que han de ser sometidos en los casos en que haya lugar á esta visita, según disponga este Reglamento.

6.º Dedicarán especial y asidua atención al cumplimiento de los servicios de vacunación antivariólica, facilitándoles todo lo posible, procurando que todos los tripulantes de barcos españoles estén vacunados ó revacunados, é igual condición respecto de los pasajeros, para lo cual practicarán gratuitamente cuantas vacunaciones sean necesarias. Darán cuenta á la Inspección general, en la forma que ésta determine, de las operaciones practicadas y del resultado de ellas.

7.º Determinarán si los enfermos graves de á bordo pueden ser desembarcados en el Lazareto, y, en caso negativo, dispondrán su tratamiento en el barco, aislando el personal asistente.

8.º Distribuirán el servicio diario de sus Estaciones, fijando las horas en que han de hacerse las operaciones de descarga y desinfección, sin perjuicio de aquella.

9.º Nombrarán los guardas de salud, practicantes, enfermeros, vigilantes y mozos de carga y descarga necesarios.

10.º Requerirán el auxilio de las Autoridades y fuerzas de mar y tierra, en caso necesario, para hacer cumplir las prescripciones de este Reglamento.

11.º Formarán las liquidaciones de los adeudos sanitarios que hayan de ingresarse en las Aduanas por dicho concepto, siendo responsables de su aplicación y tasa.

12.º Dispondrán los gastos de Secretaría y los de conservación y culto donde los hubiere.

13.º Instruirán, conforme á las disposiciones de este Reglamento, los expedientes de obras, adquisición ó servicios de la dependencia de su cargo.

14.º Deberán siempre que observen alguna deficiencia en el material sanitario, ponerlo en conocimiento de la Inspección general, proponiendo su reparación ó sustitución.

15.º Al cesar ó hacerse cargo de sus destinos harán entrega, mediante inventario, que firmarán en triplicado ejemplar, de todo cuanto material exista al servicio de la dependencia, expresando el estado en que el mismo se encuentre, y de cuyo inventario se remitirá un ejemplar á la Inspección general.

16.º Serán responsables de las faltas que cometa el personal á sus órdenes, si oportunamente no aplican la corrección correspondiente, ó dan parte á la Inspección general para que lo efectúe si á ésta compitiese.

17.º Podrán imponer las multas hasta la cantidad de 50 pesetas, por faltas y transgresiones que se cometan en orden de policía sanitaria, y propondrán á la Autoridad correspondiente las que con arreglo á las leyes les estén reservadas.

18.º Se comunicarán con los Cónsules, Vicecónsules y Agentes consulares españoles, para adquirir noticias relacionadas con el cumplimiento de los preceptos sanitarios.

19.º Corresponde también á los Directores de Estaciones sanitarias, cuidar con la mayor solicitud de que en todos los puertos á su cargo se observe la mayor higiene, procurando que las construcciones se hagan de modo que no encuentren los roedores albergue ni comida, y á estos fines redactarán y publicarán, de acuerdo con las Autoridades locales de Aduanas

y de Marina, un bando de policía sanitaria, en el que, sin menoscabo de las disposiciones y reglamentos por que se rijan los demás servicios del puerto, y con arreglo á las condiciones y necesidades de cada uno de ellos, consignarán cuanto deba observarse respecto al lugar destinado para fondeadero de barcos sujetos á régimen sanitario; aislamiento de los; procedimiento para obtener libre plática los dispensados de visita; limpieza de muelles, tinglados, almacenes, pontones, etc.; evitar que se infecten las aguas y el empleo de éstas para riegos y otros usos que puedan ser peligrosos; asegurar y conservar la pureza de las aguas potables de que se surtan los barcos; conocer en todo momento las novedades sanitarias que ocurran á bordo de los barcos surtos en el puerto y en los establecimientos de su zona, por aviso obligado de los Capitanes y Médicos de la localidad, encargados de la asistencia de enfermos en ellos, y, finalmente, cuantas reglas conduzcan al sostenimiento de la más perfecta higiene, teniéndose en cuenta que la destrucción continua y sistemática de las ratas, debe constituir uno de los principales preceptos higiénicos á que con gran celo se atienda.

También se consignarán las multas en que incurran los infractores del bando, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 17 de este artículo, con la circunstancia de que si, transcurridas cuarenta y ocho horas de comunicada la orden al interesado, no se hubiera hecho efectiva la multa, se procederá á su exacción por la vía de apremio, conforme á las leyes y disposiciones reglamentarias vigentes.

Un ejemplar de este bando se enviará á la Inspección general, y otro á cada una de las Autoridades mencionadas.

Art. 34. Los Directores Médicos de las Estaciones sanitarias, cabeza de distrito sanitario, asumen la responsabilidad del distrito correspondiente, y comunicarán á la Inspección general la forma en que el servicio se lleve á cabo en las mismas, así como aquellas deficiencias ó faltas que observaren.

Art. 35. Los Inspectores de distrito darán conocimiento á los Directores de las Estaciones sanitarias y Médicos habilitados de las Inspecciones locales correspondientes, así como á los Alcaldes de los lugares costeros y ribereños de su distrito, de todas aquellas órdenes de carácter general que reciban del Centro, dándoles al propio tiempo las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Art. 36. Los Directores de las Estaciones sanitarias, como Jefes que son de dichas dependencias, cuidarán del mantenimiento del orden en las mismas y de la buena distribución de los servicios, reglamentando debidamente todos los de sus subordinados.

Art. 37. Formarán parte como Vocales natos de las Juntas provincial y municipal de Sanidad, de la de Obras del Puerto y de la de Emigración.

Médicos segundos.

Art. 38. Los Médicos segundos adscritos á las Estaciones sanitarias prestarán los servicios de visita de naves, reconocimiento de pasajeros y vigilancia en la desinfección, así como todos aquellos técnicos que le sean delegados por el Director de la misma.

En casos de vacante, enfermedad ó ausencia de los Directores, sustituirán á éstos en todas las funciones de

su cargo, y cuando así lo verifique por vacante, tendrán derecho á percibir como gratificación la diferencia entre su sueldo y el asignado á la plaza de Director de la misma dependencia.

Art. 39. Asumirán la representación de los Directores, cuando, por motivo de las prescripciones de este Reglamento, permanezcan aislados en los barcos, Lazaretos ú otros recintos, como función delegada, y según las instrucciones que de ellos hubieron recibido. Los Médicos segundos que reúnan la condición de bacteriólogos cooperarán á los servicios del Laboratorio, siempre que las conveniencias del servicio así lo aconsejen, y lo tendrán á su cargo cuando no hubiere en la plantilla Médico titular para el mismo.

Médicos bacteriólogos.

Art. 40. Los Médicos bacteriólogos tendrán á su cargo los Laboratorios microbiológicos, y llevarán á cabo cuantos análisis ó investigaciones les sean ordenados por el Director de la dependencia. Siempre que el cuidado y trabajos de dicho Laboratorio lo permitan, auxiliarán además al personal médico en las otras funciones del servicio.

Consignarán en un libro diario los trabajos de laboratorio que realicen, y darán cuenta á la Inspección general de los que ejecuten. Al poseer y al cesar en sus cargos firmarán, respectivamente, bajo inventario, entrega y recibo del material á su cuidado.

Secretarios Intérpretes.

Art. 41. Son los encargados de dirigir, con arreglo á las instrucciones que reciban de los Directores, el servicio administrativo y custodia de la documentación.

Formarán y llevarán cuidadosamente la contabilidad de las consignaciones con que esté dotada la dependencia, así como las estadísticas que los preceptos reglamentarios ó las conveniencias del servicio exijan. Deberán llevar, además, los registros ó inventarios de material, de entrada y salida de buques, de órdenes y comunicaciones, adeudos sanitarios y de legislación. Todos ellos con el conforme ó V.º B.º del Director.

Acompañarán á los Directores ó Médicos segundos en las visitas de barcos, siempre que sean requeridos por ellos, con el fin de auxiliarles en la revisión de la documentación, traducción é interpretación que sean necesarias.

Auxiliares intérpretes.

Art. 42. Desempeñarán las mismas funciones que los Secretarios cuando sustituyan por unas ú otras causas á éstos, y en las Estaciones sanitarias especiales serán los que presten el servicio en el Lazareto para los mismos efectos.

Capellanes conserjes.

Art. 43. Los deberes de estos funcionarios serán los consignados ó que se consignen por la Inspección general de Sanidad en el Reglamento para el régimen interior de los Lazaretos marítimos.

Hermanas de la Caridad ó Enfermeras.

Art. 44. Se regirán por convenio establecido entre la Inspección general y las Superiores de las primeras, y por convenio especial con la Inspección, las segundas.

(Se continuará.)

MONTE DE PIEDAD DE PALENCIA.

RELACION de las alhajas, ropas, muebles, etc., que se anuncian á subasta pública que tendrá lugar el día 29 del mes actual á las doce de la mañana en la sala de dicho establecimiento.

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
Alhajas, de primera subasta.		
280	Dos cubiertos plata de ley, peso once onzas.	27
926	Cuatro cubiertos plata de ley, peso veinte onzas y tres cuchillos nuevos con mango de plata.	65
952	Sortija oro, dieciséis quilates, con diamante y un sujetador oro.	5
962	Seis cuchillos de postre, con mango de plata.	12
963	Sortija oro, dieciséis quilates, con un diamante.	5
48	Rosario de plata y azabache.	12
68	Rosario de plata, dorado y nácar.	10
Ropas, etc., de primera subasta.		
3306	Enagua, camisa de mujer y pantalón de lienzo.	3
3316	Cuatro visillos, toquilla pelo de cabra y dos pañuelos de seda.	5
3317	Un pantalón de paño.	3
3368	Pelliza de paño.	10
3388	Sábana, pantalón de lienzo, toalla, mantel y seis servilletas.	7
3411	Dos calzoncillos, camiseta y enagua.	5
3416	Mantilla toalla.	9
3460	Tres blusas de percal, camiseta, retazo de cambray y chaleco de paño.	7
3497	Falda de pañete, manteo de punto y almohadón.	5
1	Sábana, almohadón, mantel y mantilla de muletón.	5
8	Manteo de estambre, dos blusas de percal, falda y chaquetilla de algodón, delantal, toquilla de lana, bufanda y retazo de hilo.	11
18	Camiseta de lana, camisa de mujer y pechera.	3
48	Sábana, cubierta y manteo de muletón.	5
49	Una falda de lana.	3
53	Camisa de hombre, camiseta, blusa de cambray, retazo de puntilla, abrigo y camisa de niño.	5
97	Dos sábanas.	5
103	Mantón de lana y tres almohadones.	7
725	Un sillón y seis sillas con asiento imitación cuero.	35
122	Una sábana.	3
124	Colcha de seda y mantel.	15
147	Sábana, chaquetilla de lana, mantel y retazo de tela.	5
158	Dos sábanas.	4
168	Pantalón de lienzo, camiseta, calzoncillo, almohada y vestido.	3
173	Abrigo de lana, camisa de mujer y toquilla.	3
211	Falda de merino.	3
222	Sábana y enagua.	3
226	Dos sábanas y un par de botas de señora.	8
233	Camisa de mujer, dos pares de medias y chaquetilla de merino.	2
245	Sábana y mantón de lana.	3
248	Chaquetilla de lana y doce servilletas.	3
270	Camisa de mujer, elástica y bufanda.	3
277	Dos sábanas, enagua y falda de satén.	7
288	Sábana, camiseta y toalla.	5
295	Sábana, enagua, camiseta y mantilla de muletón.	5
306	Un pantalón de jerga.	3
337	Falda de alpaca.	3
387	Falda y delantal de percal.	3
392	Un pañuelo de crespón.	15
395	Enagua, toalla, cuatro servilletas y dos almohadones.	3
428	Camisa de hombre y retazo de franela.	5
451	Una falda de merino.	3
489	Mantilla de seda, otra de paño, toalla y almohadón.	5
493	Falda y blusa de algodón y manteo de punto.	9
497	Tres sábanas y una toalla.	5
531	Dos sábanas.	5
549	Capa de paño.	5
565	Sábana y dos almohadones.	5
600	Enagua, vestido de niño y retazo de paño.	2
602	Pañuelo de merino, enagua, toalla, mantilla muletón y otra mantilla toalla.	11
605	Funda de colchón, dos camisas de mujer, dos retazos de percal, gasa y pañuelo de seda.	7
606	Dos sábanas, enagua y cubremantillas.	9
613	Siete varas de lana.	7
643	Falda y chaquetilla de algodón.	5
651	Tres faldas de algodón, otra de lana, abrigo y chaquetilla.	14
670	Una colcha brochada y dos sábanas.	29
677	Dos blusas de lana, pantalón de lienzo, vestido de niño y chaqueta de paño.	8
691	Colcha de algodón de fábrica.	5

Número del empeño.	RESEÑA DE LOS OBJETOS.	TASACION. Pesetas.
748	Colcha de algodón de fábrica, falda de merino y toalla.	7
822	Una mantilla toalla.	12
841	Dos sábanas, dos camisas de hombre, camiseta, colcha de percal y dos servilletas.	11
842	Abrigo de paño y refajo de punto.	4
843	Sábana y colcha de algodón de fábrica.	7
894	Enagua, toalla, tres pañales y una camiseta.	3
923	Colcha de algodón de punto y cubierta.	9
935	Sábana y cuatro almohadones, cubremantillas y mantilla toalla.	11
955	Colcha de algodón de fábrica.	3
957	Manteo de bayeta.	3
971	Un chal de lana.	5
977	Falda y chaquetilla de lana.	5
978	Chaqueta, chaleco y pantalón de paño.	3
998	Camisa de mujer, toquilla y almohadón.	3
1026	Dos camisetas, calzoncillo, retal de lienzo y almohadón.	5
1038	Sábana, almohadón, toalla y calzoncillo.	3
1040	Falda y chaquetilla de lana.	5
1045	Colcha de lana.	7
1061	Colcha de lana.	5
1072	Colcha de algodón de fábrica.	3
1118	Colcha de algodón de punto.	5
1123	Dos certinones percal, colcha de yute, tres toallas, mantel y doce servilletas.	19
1126	Pantalón de Mahón y pañuelo de seda.	3
1153	Manteo de muletón y pantalón de lienzo.	3
1165	Colcha de percal y blusa de ídem.	3
1169	Sábana, dos enaguas, chambra y falda de merino.	9
1172	Colcha de algodón de fábrica.	3
1208	Enagua y blusa de veludillo.	3
1279	Colcha de algodón de fábrica y falda de merino.	9
1297	Sábana y mantel.	3
1312	Una funda de colchón.	3
1320	Mantilla toalla.	5
1338	Dos sábanas, dos almohadones, mantel, toalla y pañuelo de seda.	7
1342	Dos sábanas, almohadón y pantalón de dril.	5
1361	Mantilla toalla con encaje y dos cojines.	25
1392	Camisa de hombre, pañuelo de seda y cuatro servilletas de refresco.	2
1400	Dos toallas, mantilla de muletón, camiseta y abrigo de niño.	5
1405	Mantel, seis servilletas, manteo de punto y dos retazos de seda.	11
1409	Una funda de colchón.	5
1417	Colcha de percal, funda de jergón, camiseta, dos toallas y cuatro servilletas.	9
1423	Una mantilla toalla.	13
1454	Sábana y camiseta.	3
1458	Manteo de bayeta.	7
1462	Mantón de lana.	7
1470	Dos toallas, camisa de hombre, camiseta, justillo y tres servilletas.	5
1489	Un cobertor de lana.	5
1492	Sábana y dos toallas.	3
1494	Mantel, enagua y dos almohadones.	3
1495	Falda de mezcla y enagua.	5
1512	Toquilla de lana, dos enaguas, camisa de hombre, almohadón, vestido de niña y pañuelo de punto.	11
1521	Manteo de bayeta y falda de merino.	5
1553	Dos sábanas y dos almohadones.	9
1558	Toquilla y manto de lana y pañuelo de seda.	7
1569	Cuatro sábanas y cuatro almohadones.	15
1580	Dos sábanas, almohadón, dos toallas, dos cubiertos y manto de lana.	11
1585	Mantel, enagua, toalla y mantilla de muletón.	5
1594	Dos sábanas y dos almohadones.	9
1608	Enagua, chambra, mantón de algodón y tres servilletas.	3
1614	Funda de colchón y cubierta de yute.	5
1621	Chambra, toalla, bufanda y cuatro servilletas de refresco.	3
1641	Camiseta, toalla, almohada y retazo de tela.	3
1646	Funda de colchón.	5
1661	Blusa de lana, otra de alpaca y toalla.	3
1663	Pelliza de paño.	6
1669	Mantel y dos chambras.	3
1674	Falda de algodón y sábana.	5
1686	Manteo de bayeta, pañuelo de crespón y manto de merino.	9
1710	Sábana y cubremantillas.	3
1731	Colcha de percal y sábana.	5
2849	Sábana, camiseta, blusa, toquilla y velo.	5
Ropas, etc., de segunda subasta.		
2451	Camisa de mujer y blusa de percal.	1 50
2522	Camisa de hombre, pantalón y chaqueta de niño.	2 50
2744	Bufanda, toquilla y pantalón de lienzo.	2 50

NOTA. Las alhajas, ropas y demás efectos anunciados se expondrán a público en la sala de subastas dos días antes del señalado para la venta, te

niendo derecho los interesados para poder verificar el desempeño de los mismos solo hasta dos días antes del en que se verifique el remate, y una vez subastado un objeto y satisfecho su importe no tendrá derecho el comprador á hacer reclamaciones de ninguna clase.

Palencia 7 de Abril de 1917.—El Director Gerente de turno, Demetrio Casañé.

SECCIÓN PROVINCIAL DE ESTADÍSTICA.

Censo electoral.

CIRCULAR.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 21 de Febrero de 1910, en el día de hoy se remiten á todos los Presidentes de las Juntas municipales del Censo electoral las listas de los individuos que según los antecedentes de esta oficina, deben incluirse y excluirse del mismo, para que unidas á las del Censo vigente, sean expuestas al público al objeto de oír las reclamaciones que se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificación de errores en unas y otras.

Los Sres. Presidentes de las citadas Juntas deberán acusarme recibo de las listas cuyo envío se anuncia, tan pronto como éstas lleguen á su poder, y tendrán muy presente los deberes que imponen á dichos organismos los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto mencionado, á cuyo efecto se reproducen á continuación de esta circular para que se informen bien de su contenido, evitándose así en incurrir en responsabilidades por la falta de cumplimiento de alguno de los particulares en ellos señalados.

Palencia 15 de Abril de 1917.—El Jefe de Estadística, Mariano F. Vivanco.

Copia de los artículos que se citan en la anterior circular.

Art. 3.º Los Jefes provinciales de Estadística remitirán el 15 de Abril de cada año á las Juntas municipales del Censo electoral dos listas por cada Sección; una de los individuos que hayan de ser incluidos en el Censo y otra de los que deban de ser excluidos del mismo. Las Juntas, por conducto de su Presidente, acusarán inmediatamente recibo de las listas y bajo su responsabilidad y la del Secretario la fijarán al público, juntamente con las impresas del Censo vigente del Municipio en los sitios de costumbre, en los cuales permanecerán de sol á sol, desde el 21 de Abril al 5 de Mayo, ambos inclusive, y además lo anunciarán al vecindario por pregón ó por los medios en uso en la localidad. Durante los expresados días se admitirán en la Junta municipal del Censo cuantas reclamaciones se presenten sobre inclusiones, exclusiones ó rectificaciones de errores.

Art. 4.º Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán el día 7 de Mayo al Jefe provincial de Estadística las listas de inclusiones y exclusiones sobre las que no se hayan presentado reclamaciones, ha-

ciéndolo constar así, y le participarán al mismo tiempo cuáles son las listas impresas vigentes de los distritos del Municipio sobre las cuales tampoco se hubiesen formulado reclamaciones.

Art. 5.º El día 5 de Mayo, ó sea el siguiente á la terminación del plazo de exposición de las listas, las Juntas municipales del Censo se constituirán á las ocho de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. El 12 de Mayo lo más tarde, remitirán á la Junta provincial del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyo documento acusarán inmediatamente recibo las Juntas provinciales.

INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA.

Circular.

Por orden telegráfica recibida en esta Inspección provincial, el Excelentísimo Sr. Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes manifiesta que no acepta ni aceptará homenaje de ninguna clase por sus medidas en pro del Magisterio, por ser obra de todos los partidos; siendo de advertir que si persiste la suscripción se entregará á los Tribunales de justicia á quienes se encarguen de la recaudación.

Ruego, pues, á los Sres. Maestros y Maestras se abstengan en absoluto de intervenir en este asunto, y á los Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales de 1.ª enseñanza, hagan llegar esta Circular á conocimiento de los Maestros interesados.

Palencia 9 de Abril de 1917.—El Inspector Jefe, Apolinar Casado.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio de subasta.

Habiéndose declarado definitivamente abandonado el paquete certificado núm. 35.682 procedente de la Habana y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se anuncia la venta en pública subasta, para las once del día 24 del mes corriente, en la oficina de la Inspección de Alcoholes de la provincia, de los artículos contenidos en el expresado paquete que á continuación se detallan con su tasación correspondiente. Debiendo advertirse que solo se admitirán proposiciones que en total ó por separado cubran la tasación de los lotes; la adjudicación se hará á favor

del mejor postor, el cual adquiere la obligación de satisfacer el impuesto de Derechos Reales.

Artículos comprendidos.

1.º Tres pares de botas y uno de zapatos de piel, para niños de corta edad; tasado en 2 pesetas.

2.º Un sombrero de fieltro, armado y concluido; tasados en 1'50 pesetas.

3.º Un trajecito de algodón, confeccionado; tasado en 2'50 pesetas.

Palencia 10 de Abril de 1917.—El Inspector, Indalecio Alonso.

Intervención.

Venciendo en 15 de Mayo de 1917 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100, correspondiente al cupón número 61 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo que se verificará el día 15 del corriente mes de Abril, cuya relación nominal por series aparecerá inserta en la *Gaceta de Madrid*, la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Mayo próximo se reciban por esa Delegación, sin limitación de tiempo, el referido cupón y los títulos amortizados de la citada Deuda y vencimiento.

Palencia 12 de Abril de 1917.—El Delegado de Hacienda, Fulgencio García Jiménez.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL RFINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, número 20.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El art. 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de diez á doce de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.—Madrid 11 de Abril de 1917.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

Ayuntamientos.

Salinas de Pisuergra.

Debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices al amillaramiento de este distrito, que han de servir de base para los re-

partimientos de la contribución territorial por riqueza rústica, pecuaria y urbana, correspondientes al año de 1918, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se advierte y previene á los propietarios, tanto del distrito como forasteros, que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del mes actual, las declaraciones de alta y baja debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos justificativos de la transmisión y carta de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda pública.

Salinas de Pisuergra 6 de Abril de 1917.—El Alcalde, Faustino Argüeso.

Villajimena.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito puedan proceder á la formación de los apéndices de la contribución rústica, pecuaria y urbana en el corriente año, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 30 del próximo mes de Abril, las relaciones de altas y bajas debidamente reintegradas, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la traslación de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no se admitirá ninguna, una vez terminado el plazo.

Villajimena 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Simeón Tarrero.

Sotobañado.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial puedan proceder á la formación de los apéndices de rústica y urbana, base para la derrama de la contribución para el año de 1918, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas durante el mes de Abril actual, acompañando á las mismas los documentos que acrediten la transmisión de dominio y cartas de pago de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, advirtiéndoles que transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguna.

Sotobañado 2 de Abril de 1917.—El Alcalde, Pedro de Abia.

Monzón de Campos.

El repartimiento de consumos de esta villa formado para el corriente año, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días al objeto de oír reclamaciones.

Monzón de Campos 9 de Abril de 1917.—El Alcalde, Licerio Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial